



0905-2011-ED

Resolución de Secretaría General No.....

Lima, 22 SEP 2011

Vistos; el Expediente N° 0164196-2011, y demás recaudos que se acompañan, y;

CONSIDERANDO:

Que, don Juan Ernesto Tadeo Vivas, Profesor de 24 horas de la Institución Educativa "Independencia" del ámbito de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 02, interpone el recurso administrativo de revisión contra la supuesta resolución ficta de un recurso de apelación elevado por la Unidad de Gestión Educativa Local N° 02 a la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana;

Que, de acuerdo con el artículo 210 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso administrativo de revisión es el recurso extraordinario interpuesto ante una tercera instancia de competencia nacional, que tiene como objetivo que el superior jerárquico continúe la verificación de la legalidad de las actuaciones de las instancias subalternas, para que con criterio unificador revoque, modifique o sustituya el acto administrativo recurrido;

Que, como quiera que se trata de continuar con la verificación de la legalidad de las actuaciones de las referidas instancias, corresponde verificar en el caso concreto, de acuerdo con los principios de legalidad y de debido procedimiento, previstos en los numerales 1.1 y 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la precitada Ley, que se haya respetado el ordenamiento constitucional y legal, y actuado dentro de las facultades atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas, y se haya respetado el derecho del administrado a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho;

Que, al respecto, obra en los acompañados la solicitud de acumulación de años de estudios de formación profesional a su tiempo de servicios que presentó el recurrente a la Unidad de Gestión Educativa Local N° 02, con el Expediente N° 48757;

Que, obra también en los acompañados el Recurso Administrativo de Apelación contra la resolución ficta del expediente N° 48757, interpuesto por el recurrente ante la Unidad de Gestión Educativa Local N° 02, con el Expediente N° 58299; así como el Oficio N° 360-2009-D.UGEL.02-OAJ, ingresado en Mesa de Partes de la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana con el Expediente N° 006898, mediante el cual la Unidad de Gestión Educativa Local N° 02, eleva a la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana el referido recurso de apelación;

Que, consta igualmente en los acompañados el recurso de revisión ingresado en Mesa de Partes de la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana con el Expediente N° 008844, interpuesto por el recurrente contra la supuesta resolución ficta de su recurso de apelación;

Que, finalmente, consta en los actuados copia de la Resolución Directoral Regional N° 000914-2009-DRELM, que resuelve declarar improcedente el Recurso de Apelación contra la Resolución Ficta por Silencio Administrativo Negativo, interpuesto por don Juan Ernesto Tadeo Vivas;

Que, el recurrente invoca como fundamento de su recurso de revisión el silencio administrativo negativo que habría operado en la resolución de su recurso de apelación, interpuesto a su vez contra la resolución ficta por silencio negativo de su solicitud de acumulación de sus años de estudio a su tiempo de servicios;



Que, de acuerdo con la Primera Disposición Transitoria, Complementaria y Final de la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo, excepcionalmente, el silencio administrativo negativo se aplica, entre otros supuestos, en los procedimientos que generan obligación de dar o hacer del Estado, como sería el caso de la acumulación de los años de estudios de formación profesional que solicita el recurrente, a la cual se refiere el artículo 185 del Reglamento de la Ley del Profesorado, Ley N° 24029, y su modificatoria, la Ley N° 25212, aprobado por el Decreto Supremo N° 19-90-ED;

Que, conforme a lo previsto en el numeral 207.2 del artículo 207 de la Ley N° 27444, el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, el numeral 134.1 del artículo 134 de la precitada Ley establece que cuando el plazo es señalado por días, se entenderá por hábiles consecutivos, excluyendo del cómputo aquellos no laborables del servicio, y los feriados no laborables de orden nacional o regional;

Que, el Tribunal Constitucional ha afirmado en su STC Exp. N° 1003-98-AA/TC, que, "(...) el administrado, transcurrido el plazo para que la Administración resuelva el recurso impugnativo interpuesto, tiene la potestad de acogerse al silencio administrativo – y así acudir a la vía jurisdiccional – o de esperar el pronunciamiento expreso de la administración";

Que, en el presente caso, de la revisión de los acompañados advertimos que el recurrente presenta su recurso de apelación ante la Unidad de Gestión Educativa Local N° 02, el 10 de diciembre del año 2008, luego es elevado a la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana;

Que, el recurrente presenta su recurso de revisión, y no obstante ello, la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana, resuelve el recurso de apelación mediante la Resolución Directoral Regional N° 000914-2009-DRELM;

Que, respecto al órgano decisor se distinguen tres roles que pueden confluir en uno o más autoridades administrativas: el órgano ante quien el escrito del recurso debe ser presentado, el órgano al cual se dirige inmediatamente el recurso, y el órgano habilitado para pronunciarse sobre el recurso. El primer sujeto es la dependencia o repartición competente para recibir físicamente el escrito conteniendo el medio de impugnación específico (Unidad de receptoría). Por su parte, los otros dos sujetos merecen ser objeto de precisiones, ya que están referidos a diferentes roles que pueden corresponder respecto al recurso. Mientras el órgano al cual se dirige el recurso debe darle trámite hacia la instancia decisoria (sujeto recurrido), el órgano que debe resolverlo será el verdadero definidor del fondo del asunto. En el caso del recurso de apelación, el superior jerárquico desempeña competencia para resolverlo;

Que, en efecto, conforme al artículo 209 de la Ley N° 27444, que establece que el recurso de apelación debe dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, correspondía a la Unidad de Gestión Educativa Local N° 02, elevar el recurso de apelación a la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana, y a esta última, instruir y resolver dicho recurso administrativo;

Que, el numeral 1 del artículo 132 de la Ley N° 27444, prevé que a falta de plazo establecido por ley expresa, las actuaciones deben producirse, para recepción y derivación de un escrito a la unidad competente: dentro del mismo día de su presentación; y conforme al numeral 2 del artículo 239 de la precitada Ley, no entregar, dentro del término legal, los documentos recibidos, a la autoridad que deba decidir sobre ellos, constituye una falta administrativa de las autoridades y personal al servicio de las entidades, las cuales pueden ser sancionadas administrativamente;





0905 -2011-ED

Resolución de Secretaría General No.....

Que, de acuerdo con lo expuesto corresponde considerar que el plazo para que se produzca el silencio administrativo respecto a la resolución del recurso de apelación interpuesto por el recurrente, se computa cuando ingresa el recurso de apelación a la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana, procedente de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 02, y por lo tanto, cuando el recurrente interpone su recurso de revisión invocando el silencio administrativo negativo, no había transcurrido el plazo de 30 días hábiles, establecido en el numeral 207.2 del artículo 207 de la Ley N° 27444, para resolverlo, y en consecuencia, el recurrente carecía de la potestad para acogerse al silencio administrativo negativo;

Que, por los fundamentos expuestos corresponde desestimar el recurso administrativo de revisión interpuesto por don Juan Ernesto Tadeo Vivas, contra la supuesta resolución ficta de su recurso de apelación;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25762 modificado por la Ley N° 26510, el Decreto Supremo N° 006-2006-ED y sus normas modificatorias, y las facultades delegadas en la Resolución Ministerial N° 0449-2011-ED;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Desestimar el recurso administrativo de revisión interpuesto por don Juan Ernesto Tadeo Vivas, contra la supuesta resolución ficta de su recurso de apelación, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, dando por agotada la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese,



DESILU LEON CHENYEN
Secretaria General
Ministerio de Educación